

**AMPARO EN REVISIÓN 374/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual de *** de dos mil veintiuno.

QUINTO. Precisión de la problemática jurídica a resolver. Del análisis de los agravios, se desprenden las siguientes interrogantes a ser resueltas en el estudio de fondo:

Cuestión 1	¿Se vulneró el derecho de la quejosa a la auto-adscripción y autoconciencia como perteneciente a un grupo indígena?
Cuestión 2	¿Fue adecuado el parámetro que contiene la sentencia recurrida para determinar qué expresiones de los Grupos Étnicos, son compatibles con los valores y el derecho a participar en la vida cultural?
Cuestión 3	¿Las Jurisprudencias sobre la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo de cannabis, resultan aplicables al consumo de peyote y hongos alucinógenos?

SEXTO. Estudio de fondo. Al tenor de lo estrictamente planteado en los agravios, se procede al estudio de las cuestiones identificadas en el presente asunto:

Cuestión 1

¿Se vulneró el derecho de la quejosa a la auto-adscripción y autoconciencia como perteneciente a un grupo indígena?

Esta Primera Sala, considera que la primera interrogante, debe responderse en sentido negativo, ante lo **inoperante** de los agravios.

En efecto, en la solicitud de autorización que formuló el quejoso ante el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Sustancias Químicas, sólo se refirió que la autorización se solicitaba con el fin de:

“...autoconsumir y/o consumir con fines ideológicos, personales, de identidad a las culturas y sus costumbres ancestrales, así como sus cosmovisiones, terapéuticos así como lúdicos y/o recreativos, las siguientes sustancias: a) Psilocibina (hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies *psilocybe mexicana*, *stropharia cubensis* y *conocybe*, y sus principios activos) y b) mescalina (peyote; *lo-phophora Williams ii* *anhalonium Williams ii*; *anhalonium lewin ii*).”

Así, en estricto sentido, el quejoso no se auto-identificó o auto-adscribió como indígena, sino sólo que deseaba autorización para el referido consumo, con determinados fines, sin precisar a qué comunidad indígena o tribal pertenecía.

De igual forma, en la demanda de amparo, el quejoso externó que consumía peyote y hongos alucinógenos, por considerarse:

“...identificado con las cosmovisiones y tradiciones ancestrales existentes en nuestra multiculturalidad como mexicanos.”

En el escrito de agravios, el quejoso cuestiona que el Juez de Distrito, no valoró que se identifica con ciertos “grupos étnicos” que componen la multiculturalidad de nuestro país y que por su naturaleza son grupos vulnerables; afirmando, además, que el juez debió considerar su manifestación como una afirmación indefinida, pues implica un carácter fáctico imposible de prueba.

Sin embargo, no es posible equiparar la auto-adscripción o auto-identificación indígena (pertenencia cultural e identidad indígena), con la circunstancia de una persona que sólo afirma compartir la ideología o visión de pueblos o comunidades indígenas o tribales, ya que dichos supuestos ameritan un tratamiento diferente.

Es cierto que el artículo 2º de la Constitución Federal, dispone en su tercer párrafo, que: ***“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”***.

Sin embargo, más allá de una auto-adscrición calificada o probada, lo mínimo que puede exigirse a quien pretende, en ese alcance (auto-identificación), beneficiarse de los derechos reconocidos a favor de los pueblos y comunidades indígenas, relacionados con una costumbre o tradición cultural específica, es que exista una manifestación clara sobre la calidad de indígena con la cual se auto-identifica o auto-adscribe, como base para sustentar una presunción en ese sentido.

Ello resultaba indispensable en el presente asunto, a fin de estar en posibilidad de analizar si, en efecto, el pueblo o comunidad indígena al cual se manifiesta auto-adscrición, mantiene costumbres y tradiciones que implican el consumo de hongos alucinógenos y peyote, pre-condición para valorar, en ese contexto, si esa ceremonia o costumbre espiritual o religiosa puede ser susceptible de un tratamiento excepcional protegido por el artículo 2º constitucional.

En el caso, el quejoso no sólo no se auto-adscribió o auto-identificó como indígena, pero aun en el extremo de conceder que sí lo hizo, no mencionó a qué grupo étnico o religioso pertenece, ni qué tradición o costumbre étnico-religiosa específica está asociada al consumo de peyote o de hongos alucinógenos, ni menos aportó elemento alguno para que ello pudiera ser susceptible de valoración.

El quejoso, por el contrario, se limita a afirmar que está identificado con las cosmovisiones y tradiciones ancestrales existentes en nuestra multiculturalidad como mexicanos; sin embargo, dicha manifestación no puede tener el alcance de una auto-adscrición o auto-identificación étnico religiosa; máxime que si bien no es vedado auto-identificarse con más de una comunidad indígena, resulta indispensable manifestar a qué pueblos, comunidades o tribus se pertenece, sobre todo, cuando lo que se exige es el respeto a determinadas costumbres o tradiciones de orden cultural o religioso.

No pasa desapercibido que en el amparo en revisión 560/2014¹, esta Primera Sala reconoció que, en otros contextos internacionales, se ha exceptuado a la población nativa de la prohibición de consumir peyote de manera sacramental; y, que incluso, algunas Cortes han estimado que una prohibición general de consumir peyote con fines sacramentales, podría resultar inconstitucional.²

Sin embargo, para que los órganos jurisdiccionales nacionales estén en posibilidad de aproximarse a una valoración de dicha índole, a fin de determinar si una prohibición administrativa como la cuestionada, vulnera o no el artículo 2º constitucional, resulta indispensable realizar un estudio acorde a las costumbres o tradiciones de uno o más grupos indígenas en particular; y, en el caso, ni siquiera existe una auto-adscripción concreta que sirva de base para un estudio de ese alcance, ni menos elementos objetivos que permitan analizar el contexto religioso o cultural en que se consumen el peyote y los hongos alucinógenos.

Pensar de otra forma y afirmar que basta para colmar un supuesto de auto-adscripción indígena, la sola manifestación de una persona, de que, simpatiza, comparte o se identifica con las cosmovisiones y tradiciones ancestrales existentes en nuestra multiculturalidad como mexicanos, alentaría una auto-adscripción no legítima o de mala fe, en tanto que llevaría a que personas que no necesariamente son indígenas o tienen una genuina conciencia de su identidad indígena, se beneficien de derechos exclusivos de los pueblos y comunidades indígenas, en el caso, el de “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.³

¹ Resuelto en la Primera Sala el veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho a formular voto particular).

² “Asimismo, una gran variedad de legislaciones estatales en Estados Unidos han exceptuado a los nativos americanos de la prohibición de consumir peyote de manera sacramental, en consideración de las tradiciones de las comunidades indígenas.” Al tenor de lo anterior, la Suprema Corte de Oregón estimó en el caso *Alfred L. Smith v. Employment Division* que una prohibición general de consumir peyote con fines sacramentales violaría directamente la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense.” *Alfred L. Smith v. Employment Division*, Suprema Corte de Oregón, 307 Ore. 68; 763 P.2d 146.

³ Artículo 2º, Apartado “A”, fracción IV de la Constitución Federal.

Lo anterior, debe precisarse, es aplicable específicamente en un contexto como el planteado en este asunto, en el que se busca un beneficio a partir de las costumbres o tradiciones de comunidades o pueblos indígenas, sin precisarse una conciencia de identidad indígena en particular, ni menos el contexto religioso o espiritual en que se desarrolla en específico la costumbre o tradición asociada al consumo de peyote o de hongos alucinógenos.

Al tenor de lo anterior, el agravio que se contesta resulta **inoperante**, porque para determinar si se vulneró o no el derecho de auto-determinación o auto-adscripción indígena, era primero menester que existiera una manifestación clara de la conciencia del quejoso de su identidad indígena, lo que no se colma con la sola manifestación de que, como mexicano, está identificado con las cosmovisiones y tradiciones ancestrales existentes en México.

Cuestión 2

¿Fue adecuado el parámetro que contiene la sentencia recurrida para determinar qué expresiones de los Grupos Étnicos, son compatibles con los valores y el derecho a participar en la vida cultural?

El quejoso, refiere en sus agravios, que el juez no fundó y motivó el por qué el uso de hongos alucinógenos y peyote no deben entenderse como una expresión cultural, cuestionando también que no se estableció con claridad un parámetro para determinar qué expresiones de los grupos étnicos pueden considerarse culturales y cuáles no.

Lo así planteado resulta **inoperante**, en tanto que desde la solicitud de autorización y en la propia demanda de amparo, la pretensión del quejoso para usar peyote y hongos alucinógenos, se realizó con base en un supuesto principio de identidad a las culturas y costumbres ancestrales, y no necesariamente como un reclamo del derecho genérico de acceso a la cultura o de participación en la vida cultural.

Sin embargo, como ya se refirió, no se colma la pre-condición de un estudio como el solicitado, que necesariamente implica una auténtica auto-adscripción indígena y el aporte del contexto en que se realiza la

costumbre o tradición afín al consumo. En esos términos, es cierto que, en la sentencia recurrida, se incluyen consideraciones que, de manera contundente, afirman que:

- (a) El uso de los hongos alucinógenos y el peyote no es compatible con los valores y el derecho a participar en la vida cultural;
- (b) En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos; y que,
- (c) No todas las prácticas culturales por antiguas que sean o arraigadas que estén entre la población encuentran cobertura *prima facie* en el derecho a la participación en la vida cultural.

Sin embargo, independientemente de lo acertado o no de dichas consideraciones, las mismas se desarrollan en el contexto de lo alegado con respecto a una temática acotada a las expresiones culturales de los grupos étnicos.

Luego, como se afirmó en el propio fallo recurrido, el quejoso no demostró formar parte de un grupo étnico; e incluso, como aquí se ha expresado, no existen condiciones para presumir la existencia de una genuina auto-adscripción o auto-identificación del quejoso con un grupo étnico-religioso, ni menos elementos para analizar en particular una costumbre o tradición asociada al consumo de peyote y hongos alucinógenos, por lo que a nada llevaría analizar lo cuestionado por el quejoso en el agravio que se responde y de ahí su inoperancia.

Cuestión 3

¿Las Jurisprudencias sobre la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta al consumo de cannabis, resultan aplicables al consumo de peyote y hongos alucinógenos?

En su solicitud de autorización, el quejoso defendió su derecho a no ser discriminado, atendiendo a que ya la Primera Sala ha resuelto en cinco ejecutorias la inconstitucionalidad de diversos preceptos relacionados con el consumo de “marihuana”; y a que, en ese sentido, su petición se hacía en los mismos términos, solicitando un trato igualitario. En la demanda de amparo, se refirió que las jurisprudencias sobre el consumo de marihuana, eran aplicables al presente asunto.

Sobre ello, el Juez de Distrito explicó que lo fallado por este Alto Tribunal en el amparo en revisión 237/2014, se refirió única y exclusivamente al consumo para fines recreativos del estupefaciente cannabis, y no a otras sustancias como el peyote o los hongos alucinógenos.

Así, se explicó que contrario a lo planteado por el quejoso, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes al consumo de cannabis, no pueden ser tomados en cuenta para examinar la inconstitucionalidad del sistema prohibitivo relacionado con el uso de las sustancias psicotrópicas conocidas como psilocibina⁴ y mescalina⁵.

Al respecto, el quejoso en sus agravios, cuestiona que la determinación anterior no está debidamente fundada y motivada, ya que el uso de hongos alucinógenos y peyote no afecta derechos humanos ni de terceros; por lo que, alega que, así como se estimó en el caso del cannabis, la prohibición impugnada para consumir peyote y hongos alucinógenos no es idónea, ni necesaria y es desproporcional en sentido estricto porque viola la autonomía personal.

Sin embargo, el quejoso no aporta argumento alguno, ni acompañó a su demanda evidencias que permitan respaldar el por qué lo fallado en materia de cannabis, tendría que aplicarse necesariamente al caso del peyote y de los hongos alucinógenos.

⁴ Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe mexicana, stropharia cubensis y conocybe, y sus principios activos.

⁵ Peyote; lo-phophora williams II anhalonium williams II; anhalonium lewin II.

En el juicio de amparo 237/2014, la parte quejosa, aportó como evidencia, distintos estudios dirigidos a demostrar que el consumo del cannabis, no generaba afectaciones mayores a la salud, ni al orden público, con respecto al consumo de alcohol y tabaco, lo que permitió valorar objetivamente la proporcionalidad de la medida prohibitiva, a partir de la argumentación que se planteó en la propia demanda, con relación a la realización de un test de proporcionalidad y de otros elementos de juicio que, sobre esa guía, se tomaron en cuenta en el fallo.

A diferencia de ello, en este asunto, la demanda de amparo sólo exige la aplicación de las jurisprudencias emitidas en materia de cannabis, pero no se acompaña argumento alguno ni menos evidencia que soporte el por qué el consumo de peyote o de hongos alucinógenos, puede equipararse al consumo de marihuana.

En el escrito de agravios, sólo se afirma de manera dogmática que el uso de hongos alucinógenos y peyote, no afectan derechos humanos ni de terceros, pero nada se argumenta o prueba a fin de sustentar dicha premisa, sin perjuicio de que ello, debió haber sido planteado desde el escrito inicial de demanda. De hecho, en los agravios, no se combate frontalmente la razón toral sustentada en la sentencia recurrida, en el sentido de que en la sentencia dictada en el amparo 237/2014, se precisó que lo ahí dispuesto, sólo aplicaría al cannabis (única y exclusivamente) y no a otras sustancias.

Y si bien algunos elementos contenidos en el amparo 237/2014, podrían ser tomados en cuenta para el escrutinio de normas generales que contienen la prohibición absoluta para consumir otras sustancias, lo cierto es que el grado menor de afectación a la salud y al orden público que se acreditó en materia de cannabis, no puede ser equiparado en automático a otras sustancias, como el peyote o los hongos alucinógenos.

Así, con lo planteado por el quejoso en su demanda de amparo, y con lo expresado en el escrito de agravios, no puede desvirtuarse la

presunción de constitucionalidad de que goza toda ley, máxime que, en el caso, no se advierte de forma abierta o evidente que las normas impugnadas resultan en sí mismas violatorias de un precepto constitucional.

Es importante recordar que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él, gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia; de ahí que los conceptos de violación planteados en una demanda de amparo, deben satisfacer requisitos mínimos, como lo es la expresión de argumentos suficientes dirigidos a demostrar, jurídicamente, porque la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, sin perjuicio de que, cuando sea necesario, deben también aportarse evidencias para sustentar los argumentos que precisan de prueba.

Ello máxime en aquellos casos en los que no concurra un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierta sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso.

En el caso, el quejoso apeló a que, por igualdad, debía darse al uso del peyote y de los hongos alucinógenos, un tratamiento similar al que ha fallado esta Primera Sala en materia de cannabis; sin embargo, dicho planteamiento tanto en los conceptos de violación, como en los agravios, se formuló en un contexto meramente dogmático, sin argumento ni evidencia que permita demostrar dicho planteamiento.

Además, tampoco se surten condiciones que permitan concluir que se está ante una sospecha de discriminación por origen étnico, religión o alguna otra categoría prohibida en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

Menos aún se advierte que la prohibición administrativa para el consumo del peyote o de hongos alucinógenos, resulte abiertamente

inconstitucional; y, en su caso, sería necesario contar con elementos tanto argumentativos como probatorios, para destruir la presunción de constitucionalidad de dicha prohibición, a partir, entre otros elementos, de la valoración del daño a la salud y al orden público que provocan dichas sustancias, en comparación a sustancias de consumo permitido o regulado.

Lo anterior, deviene en la **inoperancia** de los agravios analizados en este apartado, ya que la generalidad y abstracción de los mismos, sobre la propia base dogmática de los argumentos contenidos en la demanda de amparo, que exigen sin sustento la aplicación automática de los criterios generados en materia de consumo lúdico de cannabis, al uso del peyote y de hongos alucinógenos, impiden realizar con seriedad y suficiente evidencia, un test de proporcionalidad sobre la prohibición en cuestión.

Por último, no pasa desapercibido que el quejoso, también se agravia de que las personas consumidoras de drogas, históricamente han sufrido un proceso de estigmatización, debido a los discursos sobre la criminalización del consumo. Sin embargo, dicho argumento resulta **inoperante** por novedoso, toda vez que en la demanda de amparo no se desarrolló concepto de violación relacionado, amén de que, en todo caso, no se planteó en el presente asunto la inconstitucionalidad de las normas que sancionan administrativa o penalmente el consumo de peyote o de hongos alucinógenos, sino sólo las normas que contienen la prohibición que se cuestiona.

SÉPTIMO. Decisión. En atención a lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, la negativa del amparo respecto de los artículos 245, fracción I, 247, último párrafo, 248 y 249 de la Ley General de Salud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los artículos 245, fracción I, 247, último párrafo, 248 y 249 de la Ley General de Salud, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.